

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 27 de agosto de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 1765-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 17 de febrero de 2020, el señor Julio Cesar Cárdenas Landin en su calidad de Gerente General de la empresa Industriales y Eléctricos Asociados S.A. INDUELECTRIC (“**INDUELECTRIC**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Pública Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP (“**CNEL**”).¹ El proceso fue signado con el N°. 09332-2020-01786 y recayó en el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia de 13 de marzo de 2020, la Unidad Judicial resolvió rechazar la acción de protección, pues del análisis de los hechos y las normas no encontró vulneración de derechos constitucionales. Indicó que la materia puesta en su conocimiento tenía una connotación infraconstitucional susceptible de ser impugnada a través de otros mecanismos legales y no vía acción de protección.
3. INDUELECTRIC interpuso recurso de apelación respecto de esta decisión que fue conocido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”).
4. El 20 de enero de 2021, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y revocó la sentencia subida en grado.² En contra de esta decisión la

¹ Impugnó la declaratoria de desierto del proceso de contratación pública N° LICS-CNELGYE-007-19 para los “*SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DESTINADOS A LA RECUPERACIÓN Y CONTROL DE PÉRDIDAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ÁREA DE CONCESIÓN DE CNEL EP, UN GUAYAQUIL GRUPO 5*”. INDUELECTRIC alegó que el “Informe Final – Licitación de Servicio - Código de Proceso LICS-CNELGYE-007-19” de 11 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró desierto el proceso de contratación, violó sus derechos al debido proceso en la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva. A criterio de INDUELECTRIC, CNEL habría declarado desierto el proceso sin justificación de ningún tipo y sobre la base de requerimientos que no constaban en las condiciones técnicas y pliegos de contratación. Así, solicitaron que se deje sin efecto la declaratoria del proceso y se continúe con el procedimiento de contratación pues la empresa accionante había tenido el mejor puntaje de calificación y tenía expectativa de ser la adjudicataria del procedimiento en cuestión.

² La Sala declaró la violación a los derechos constitucionales alegados por INDUELECTRIC y dispuso: (i) dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia; (ii) dejar sin efecto el INFORME FINAL-LICITACIÓN DE SERVICIO, CÓDIGO DE PROCESO: LICS-CNELGYE-007-19, de 11 de febrero de 2020, por medio del cual se recomendó declarar desierto el proceso de licitación; y, (iii) revocar la resolución N°. CNEL-GYE-ADM-2020-0025, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de licitación; (iv) que continúe el proceso licitatorio; (v) sancionar administrativamente al director jurídico de CNEL por ser la autoridad que emitió el acto impugnado y (vi) ordenar reparación económica de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.

CNEL interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación. El 3 de marzo de 2021, la Sala Provincial negó dichos recursos.

5. El 1 de abril de 2021, la CNEL presentó la demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 20 de enero de 2021 (“**sentencia impugnada**”).

II Objeto

6. La sentencia de 20 de enero de 2021 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. En vista de que la demanda fue presentada el 1 de abril de 2021 y que la resolución que negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación fue notificada el 5 de marzo de 2021, la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. CNEL considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso en la garantía a la defensa y a la motivación.
10. Inicia su demanda exponiendo los antecedentes y méritos que originaron el proceso de garantías constitucionales, materia de esta acción extraordinaria de protección.
11. Sobre la identificación precisa de los derechos constitucionales violentados en la decisión judicial, CNEL alega que se ha desnaturalizado la acción de protección por cuanto se ha usado esta vía, que es excepcional, como una vía ordinaria.

Claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción

pública de inconstitucionalidad y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo.

12. Asimismo, indicó, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, que la Sala Provincial no explicó porqué se ordenó la nulidad de un acto administrativo que aún tenía presunción de legalidad y legitimidad y cómo este generaba la violación de derechos de INDUELECTRIC. De este modo, señaló que se habría emitido una sentencia que no cumplía con el criterio de razonabilidad y congruencia.
13. Sobre la vulneración al derecho a la defensa, indicó que la Sala Provincial no realizó un análisis de los hechos expuestos por todas las partes. De este modo, alega que la Sala Provincial manifestó que los hechos de la controversia y señalados en primera instancia eran ciertos, por lo que, a su juicio, la sentencia impugnada habría sido emitida sin desestimar las alegaciones presentadas por las partes.
14. De igual manera, afirmó que la sentencia impugnada configuraba la vulneración de precedentes de esta Corte Constitucional:

Siendo por demás evidente, que tanto los Dos señores Jueces de la [Sala Provincial], no tomaron en consideración - previo a resolver en Sentencia-, aquello que fue ordenado por los señores Jueces de la Corte Constitucional en Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP, y Sentencia No. 002-18-SIN-CC. casos No. 0035-15-IN. 0029-15-IN. 0032- 15-IN. 0034-15-IN. 0095-15-IN. y 0030-15-IN (acumulados)³.

15. Finalmente, CNEL describe el contenido de los fundamentos jurídicos en los que basa la acción extraordinaria de protección y solicita a esta Corte: **(i)** que se acepte la acción, **(ii)** se deje sin efecto la sentencia impugnada; **(iii)** se pronuncie sobre los méritos del caso y se ratifique la sentencia emitida por parte de la Unidad Judicial.

VI Admisibilidad

16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que cumple con los criterios para ser admitida.
17. De la revisión integral de la demanda, se observa que la misma cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación.

³ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 6, la cita continúa: “(...) *Apreciándose a través de los referidos fallos de la Corte Constitucional contrapuestos a las sentencias de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral la carencia en cuanto a la motivación en torno a la potestad que tienen o no las máximas autoridades de la entidades públicas al momento de declarar desierto o no un proceso, siguiendo incluso las recomendaciones de los entes rectores en materia de contratación pública como lo es el SERCOP, y con sujeción a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -Art. 33 y 62, numeral 6-, lo cual sin duda alguna conlleva a la falta de garantías a la Seguridad Jurídica, así como el irrespeto al Debido Proceso, para contraponerse a la Tutela Judicial efectiva y expedita.*”

18. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores demandados que emitieron la sentencia impugnada. Mas bien, la accionada indicó de manera detallada que el reclamo se enfoca en cómo se han violentado los derechos constitucionales de CNEL por parte de la Sala Provincial.
19. Además, como quedó anotado la presente acción ha sido presentada oportunamente y ha sido planteada contra una decisión del tribunal y de la Sala, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los números 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, ya que de su argumentación se desprende que, *prima facie*, podría existir una vulneración grave de derechos constitucionales de CNEL por una presunta desnaturalización de la acción de protección al tratar temas que tenían un trámite específico en la vía ordinaria.
21. Además, la Corte podría desarrollar un precedente jurisprudencial que establezca en qué situaciones fácticas la vía constitucional sería la idónea para resolver temas de contratación pública, en lugar de la vía contencioso-administrativa.

VII Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1765-21-EP**.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁴ y tomando en consideración que este tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa⁵, se dispone que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁶.
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N°. 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se recibirán escritos o demandas presencialmente en el

⁴ Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

⁶ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC.

“Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo No. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN